

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 05 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800059733, el Informe de Instrucción N° 201-2018-OS/OR PUNO de fecha 04 de junio de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 2184-2018-OS/OR PUNO de fecha 12 de octubre y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1018-2018-OS/OR PUNO de fecha 25 de octubre, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2016-2018-OS/OR PUNO de fecha 04 de junio de 2018, sobre el incumplimiento al Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° **0010-GRIF-21-2001**, operado por la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20406220474.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 0010-GRIF-21-2001, operado por la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.**, ubicado en la Prolongación Av. Balsapata S/N, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, de conformidad con el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 201-2018-OS/OR PUNO, de fecha 04 de junio de 2018, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 0010-GRIF-21-2001, operado por la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.**, ubicado en la Prolongación Av. Balsapata S/N, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) correspondiente a los productos: Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5	Artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.	La información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: 6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12-2019-OS/OR PUNO**

S50.		
------	--	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 2016-2018-OS/OR PUNO, de fecha 04 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.** por haber incumplido con lo establecido en el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Con escrito de registro N° 201800059733, de fecha 02 de agosto de 2018, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 2016-2018-OS/OR PUNO.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1018-2018-OS/OR PUNO, de fecha 25 de octubre de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2184-2018-OS/OR PUNO de fecha 12 de octubre de 2018.

Mediante escrito de registro N° 201800059733 presentado el 12 de noviembre de 2018, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1018-2018-OS/OR PUNO, a través del cual reafirma el reconocimiento expreso de la responsabilidad respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, solicita que se le otorgue el beneficio del pronto pago de la multa conforme lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

7. El artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 6°¹ del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establece la obligación de contar con un libro RIC conforme los parámetros y formatos establecidos por Osinergmin, en el cual se deberá efectuarse comprobaciones diarias de los volúmenes que existan en cada tanque, para verificar posibles pérdidas, los resultados deberán registrarse en un libro, el que debe quedar a disposición de la Autoridad Competente, cuando ésta lo solicite.

Cabe señalar, que de lo actuado en la presente instrucción preliminar y de lo recabado en visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 0010-GRIF-21-2001, operado por la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.**, se detectó que el citado establecimiento no contaba con el libro RIC correspondiente para ninguno de los productos que comercializa. En tal sentido, el agente supervisado habría incurrido en el incumplimiento de la normativa relativa a la información de libros, registros internos y/o otros documentos, por no contar con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).

8. Asimismo, el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establece la obligación de contar con un libro RIC conforme los parámetros y formatos establecidos por Osinergmin. Cabe señalar, que en la visita de supervisión de fecha 13 de abril de 2018 al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 0010-GRIF-21-2001 operado por la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.**, se detectó que el citado establecimiento no contaba con el libro RIC correspondiente. A través del escrito de registro N° 201800059733, en el cual presenta sus descargos al Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800059733, afirma haber subsanado el incumplimiento detectado, además adjunta copia del libro RIC correspondiente a los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus.

¹ **Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.**

“Artículo 6°.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4° del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento.

6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente. 6.5. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, OSINERGMIN podrá requerir a los titulares de los Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos la remisión de la misma información de periodos anteriores a los últimos (03) meses.

6.6. En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebe.”

Sin embargo, de la evaluación realizada a los descargos presentados por la empresa supervisada se puede evidenciar que el libro RIC adjunto no se encuentra debidamente actualizado y no cuenta con la información de los últimos tres meses. En tal sentido, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos no cuenta con un libro RIC conforme lo requerido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias, habiéndose configurado la infracción relativa a libros, registros internos y/o otros documentos por no contar con el referido libro RIC con la información actualizada correspondiente a los últimos tres meses.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento², dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

10. De la evaluación de los escritos de registro N° 201800059733, de fecha 02 de agosto de 2018, presentados por la empresa supervisada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

En el caso en concreto, la empresa supervisada reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2016-2018-OS/OR PUNO³, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -50% por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes.

11. Respecto a la solicitud de otorgamiento del beneficio de pronto pago de la multa, debemos señalar que conforme lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, es preciso señalar que para hacer aplicación de dicho beneficio es necesario que la empresa supervisada se acoja al sistema de notificaciones electrónicas de Osinergmin y que realice la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo establecido en la resolución que impone una sanción, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo alguno frente a esta. Es preciso señalar que dicho trámite deberá ser realizado personalmente o a través de un representante debidamente acreditado en las Oficinas de Osinergmin. Asimismo, debemos recalcar que en el Informe Final de Instrucción solamente se propone la imposición de la sanción correspondiente, la cual es notificada al agente supervisado a fin de que formule los descargos que considere pertinentes. Para que posteriormente, habiendo evaluado los descargos presentados, el órgano sancionador, a través de una resolución debidamente motivada, interponga una sanción o proceda a realizar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

12. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con los libros RIC para los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus, conforme lo requerido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.	Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias.	2.15	Hasta 25 UIT.

13. Cabe señalar, que mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG⁵, se aprueban los criterios específicos de sanción para las infracciones relativas al Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias:

³ Dicho Oficio fue notificado el 26 de julio de 2018, otorgándosele cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Resolución de Gerencia General que aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12-2019-OS/OR PUNO**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO
De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con los libros RIC para los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus, conforme lo requerido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.	2.15	Hasta 25 UIT.	0.20 UIT

14. En aplicación a lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN	ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con los libros RIC para los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus, conforme lo requerido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.	2.15	0.20 UIT	SI (50%)	0.10 UIT

15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el párrafo precedente por la infracción detectada consistente en no contar con los libros RIC para los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus, conforme lo requerido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y sus respectivas modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.** con una multa ascendente a diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 180005973301.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Somos Fe en Cristo E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin